



Resolución Gerencial Regional

N° 142-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 674-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 02 de diciembre del 2022, que contiene la abstención formulada por el Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Ing. Yovana Miranda Ramos dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el Expediente N° 2504193-B, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Administración N° 0243-2021-GRA/GRTPE-OA se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de José Gabriel Ibarcena Revilla por los hechos contenidos en el Expediente N° 2504193-B.

Que, a su vez en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa y Órgano Instructor¹, la servidora Ing. Yovana Miranda Ramos emite pronunciamiento respecto a la comisión de la falta imputada en el Expediente N° 2504193-B a través del Informe de Instrucción N° 024-2022-GRA/GRTPE-OA, dando por concluida la etapa de instrucción.

Que, estando a lo descrito, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 93° Inc. b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice "(...) b) *En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.(...)*", entendiéndose con ello que el Jefe de la Oficina de Administración al hacer las veces de la Oficina de Recursos Humanos tendría que actuar en calidad de Órgano Sancionador debiendo emitir la resolución final dentro del procedimiento materia de la presente.

Que, mediante Oficio N° 674-2022-GRA/GRTPE-OA, el Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo formula abstención a fin de que se designe a otra autoridad competente y sea esta quien actúe en calidad de Órgano Sancionador dentro del Expediente N° 2504193-B, ello por encontrarse inmerso en la causal prevista en el numeral 2. del artículo 99° del TUO de la Ley 27444; precisando que al haber emitido pronunciamiento previo sobre el fondo a través del Informe de Instrucción N° 024-2022-GRA/GRTPE-OA en calidad de Órgano Instructor, no sería posible que intervenga también en calidad de Órgano Sancionador y emisor de la resolución final dentro del mismo procedimiento.

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC: "(...) *las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general*²(...)".

¹ En mérito a ser jefe inmediato del disciplinado entonces Responsable Titular del manejo de Fondo Fijo para Caja Chica de la GRTPE.

² Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC.





Resolución Gerencial Regional

N° 142-2022-GRA/GRTPE

Que, sobre el particular el artículo 99³ del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "(...) *Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...)*".

Que, de este modo para la aceptación del pedido de abstención respecto al Expediente N° 2504193-B presentado por el Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia General Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ing. Yovana Miranda Ramos, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad⁴, acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6º del Código de Ética y Función Pública⁵.

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede advertir que la servidora Ing. Yovana Miranda Ramos en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo al haberse desempeñado en calidad de Órgano Instructor dentro del Expediente N° 2504193-B ha manifestado previamente su parecer sobre los hechos de la materia emitiendo un pronunciamiento previo a través Informe de Instrucción N° 024-2022-GRA/GRTPE-OA incurriendo en la causal de abstención invocada, por lo que, corresponde designar a otra autoridad competente; a fin de que actúe como órgano Sancionador dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 2504193-B.

Que, finalmente corresponde actuar acorde a lo estipulado en el artículo 101.2 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS que a la letra dice: "*En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente*", concordante con lo prescrito en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PC que aprueba su reglamento y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que en el punto 9.1 señala: "(...) *Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88º de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. (...)*".

³ Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁵ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Resolución Gerencial Regional

N° 142-2022-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR el pedido de abstención formulado por el Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa, Ing. Yovana Miranda Ramos, para actuar como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 2504193-B.

ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR como autoridad competente al Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo o quien haga sus veces, para actuar en calidad de Órgano Sancionador dentro del procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 2504193-B.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la Oficina de Administración, del Jefe de la Oficina de Administración y del Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los seis días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

